

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 2.º

SECCION DOCTRINAL.

¿Podrán los Jueces de paz usar un sello que diga Juzgado de paz de tal parte y usar vara como los Alcaldes?

Estas dudas se nos han consultado por uno de nuestros suscritores y vamos á tratar de resolverlas en lo que lo permite el silencio de nuestra legislación en esta materia.

Como que los Alcaldes usaron entre nosotros desde los más remotos tiempos una vara ó baston de diversas clases y dimensiones como signo de su autoridad y de la jurisdiccion que ejercian, hallamos muy conforme que los Jueces de paz que los han reemplazado en parte de sus atribuciones, tengan también una insignia que los distinga de sus conciudadanos, y que los dé á conocer como Jueces: no creemos que deban usar una vara igual á la que en ciertas localidades usan los Alcaldes, sino un baston con puño y borlas, que en los pueblos en que los Alcaldes hayan acostumbrado á usarlo nos parece que deberá ser del mismo modo que el que estos hayan usado siempre: en esto no solo no hallamos inconveniente, sino que creemos deben verificarlo, puesto que el baston de dicha clase es entre nosotros el distintivo de la Autoridad, y especialmente de la de los Jueces, en cuya clase se cuentan los de paz.

Por lo que toca á la forma de este baston, nada dicen nuestras leyes que pueda ser aplicable al caso presente, puesto que solo hay algunos reglamentos que la designan tratándose de ciertos funcionarios civiles y militares; y aunque la circular de 14 de Noviembre de 1853 inserta en la Gaceta núm. 323 designa los distintivos de los Magistrados y Jueces, nada puede ser aplicable á los de paz, como no sean las palabras que se leen al final de la disposicion 1.ª, en la que al decirse de los Magistrados y Jueces *que usarán, además de las insignias que marca para ellos, el baston de autoridad judicial,* parece dan á entender, y nosotros así lo creemos, que todo el que desempeñe el cargo de Juez, de cualquiera clase que sea, puede y hasta debe usar el baston indicado.

Por lo que toca al sello, no hay disposicion ninguna de nuestras leyes que prohiba á los Jueces de paz el que lo usen, como lo han hecho siempre todos los funcionarios públicos, comisarios de vigilancia, de montes, inspectores y otros muchos; y creemos muy conveniente y hasta necesario que los Juzgados de paz tengan el suyo. Respecto á este punto aconsejamos á los Jueces de paz que procuren encargarle de modo que sea de buen gusto y no

tan vulgar que parezca mas bien de un establecimiento comercial y fabril, ó de un particular que no de un Juzgado.

Al concluir este artículo advertiremos á nuestros suscritores, y en especial al que nos consulta, que es muy fácil que tanto acerca de esta materia como respecto á otros puntos relativos á los Jueces de paz se dicten en adelante algunas disposiciones aclaratorias.

¿Los Párrocos de Cataluña en las feligresías donde no hay Escribano podrán recibir los testamentos de sus feligreses, aunque estos gocen salud y puedan pasar á puntos donde le haya?

Esta duda acerca de la cual nos dice un Sr. Párroco que ha oído razonar bastante sin que hasta el presente haya podido formar concepto seguro, creemos quedará completamente resuelta por el contesto de la Real provision de 29 de Noviembre de 1736.

Manifiesta dicha Real provision que por el Fiscal de la Audiencia de Cataluña se habia hecho presente « que era muy reparable que los rectores ó curas párrocos del Principado dentro del distrito ó recinto de sus parroquias, no solo hacian escrituras de los testamentos de sus parroquianos, sino tambien todo género de instrumentos de contratos y otros, y lo mismo practicaban sus tenientes ó vicarios en ausencia ó enfermedad de los propietarios, y que aunque esta práctica estaba apoyada con constitucion de este Principado, parecia se debia revocar y quitar especialmente en los instrumentos de contratos y otros que se celebran entre personas legas »

En vista de este informe dispuso el Sr. D. Felipe 5.º por dicha Provision « que para lo futuro los curas, rectores ó sus tenientes solo habian de poder otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito, territorio ó feligresía, no habiendo en ella escribano Real ó numerario, pero con declaracion de que no habian de poder recibir ni actuar escritura de contrato ni otro instrumento entre vivos.»

Nó hay pues duda ninguna de que los Párrocos pueden recibir no solo los testamentos de los que se hallan detenidos por grave enfermedad ó impedidos por su vejez ó dolencia crónica, sino que tambien los de los que se hallen en completo estado de salud y puedan pasar á puntos donde haya Escribano; puesto que segun un axioma jurídico cuando la ley no distingue de casos tampoco nosotros debemos distinguir.

La Real Provision de 1736 al restringir la fé pública de los Párrocos tan solo á las últimas voluntades, no exigió otras circunstancias sino las de que las autorizaran cada uno en su distrito, cuando en él no hubiera Escribano, pero de ningun modo la limitó tan solo á los testamentos de los enfermos; y la razon que sin duda tuvo para ello fué muy profunda, puesto que consideró lo incierta é inminente que es la hora de la muerte, y lo mucho que conviene facilitar los medios de hacer testamento, sin necesidad de esponer á los que traten de otorgarle á las molestias y dificultades de un viage que á veces podrá ser largo y penoso.

Con esto creemos desaparecerán las dudas del respetable suscriptor que nos consulta.

Una consulta sobre pago de pensiones de censos comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Habiendo dispuesto la Real orden de 27 de Julio de 1854 que se admitieran para las redenciones de censos las cartas de pago del anticipo de los 230 millones, nos pregunta uno de nuestros suscritores si deben admitirse tambien estos documentos para satisfacer las pensiones dimanantes de dichos censos.

Que se admitian las cartas de pago no solo para satisfacer el capital, sino tambien los réditos de los censos, lo demuestra la orden circular de la Direccion general de Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales de 10 de Setiembre de 1855: declárase en esta que la admission de cartas de pago del anticipo precitado para satisfacer los réditos de los censos, al mismo tiempo que los capitales, se entendia únicamente respecto á los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra, con exclusion de los de propios, beneficencia é instruccion pública que deben recibir las corporaciones y establecimientos que los siguen poseyendo hasta el momento de su redencion.

No cabe por consiguiente duda ninguna en que deben admitirse los documentos indicados en pago de las pensiones de censos, cuya redencion haya sido aprobada antes de las fechas á que se refiere la Real orden de 12 de Noviembre último inserta en la página 379 del primer tomo del *Abogado*, con tal que sean de los que el Estado administra; pero de ninguna manera podrá pretenderse por los interesados que se les admitan dichas cartas de pago para satisfacer las pensiones que devenguen los censos que en la actualidad ya no pueden redimirse.

¿Podrán los Jueces de paz (1) dictar sentencias absolutarias de la instancia en los asuntos de que conozcan conforme á la ley de Enjuiciamiento civil?

Uno de nuestros mas ilustrados suscritores parece que ha dudado acerca de este punto en virtud del artículo 61 de la Ley precitada, que en nuestro concepto está terminante: si las sentencias deben, segun este artículo, ser claras y precisas, *declarando, condenando ó absolviendo de la demanda*, se infiere con evidencia que no cabe de ningun modo *absolver de la instancia*, cuya fórmula equivaldria á no resolver la cuestion, á dejar indeciso el litigio, lo cual seria contrario á la segunda parte de dicho artículo que previene que los Jueces no podrán *bajo ningun pretesto* aplazar, dilatar, ni negar la resolution de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El que sea absuelto de la demanda ya queda libre de que jamás se dirija contra él la accion entablada en el pleito en que se le absuelve. Esto es conforme á lo que disponia la legislacion anterior, especialmente las leyes 2.ª y 5.ª título 22 Partida 3.ª, y á la práctica inconcusa de todos los tribunales,

(1) Lo mismo debe decirse de cualesquiera otros.

que solo admitian la «absolucion de la demanda» y de ningun modo la de la instancia; razon por la cual el tribunal Supremo de Justicia por sentencia publicada en 27 de Noviembre de 1849 en un pleito seguido entre los vecinos de Ardanaz y el duque de Alba sobre abolicion de una pecha, declaró nula una sentencia pronunciada por la Audiencia de Pamplona porque en ella solo se absolvía *de la instancia*, y no de la demanda como prevenia la ley de Partida.

Pero si la absolucion de la instancia no se admite en los asuntos civiles, no hay duda ninguna en que puede hacerse uso de ella en los criminales, y así sucede con frecuencia en la práctica.

Prescripciones de la ley respecto á los niños recién nacidos á quienes se ha de administrar el Bautismo.

Uno de nuestros mas apreciables suscritores nos ha manifestado que deseaba nos ocupasemos de un punto que tiene relacion con esta materia, y vamos á verificarlo en los términos que lo permite la naturaleza de nuestro periódico.

Como que la debilidad de los niños en los primeros dias de su vida exige toda clase de cuidados, y como la mas pequeña cosa puede influir de una manera perjudicial en ellos, y conviene por otra parte quitar hasta el mas pequeño recelo á los padres de que ninguna cosa por augusta que sea pueda perjudicar á sus hijos, la Iglesia como cariñosa madre ha tomado las mayores precauciones para que el agua del Bautismo no dañe á los recién nacidos. Previene en efecto el Ritual Romano (1) «que si se congelare el agua se procurará su deshielo, y si se juzgase muy fria, podrá calentarse una poca de agua no hendita, unirse esta con la bautismal en un vasito preparado al efecto, y usarse de ella, así entibiada, en el Bautismo para que no dañe al infantilillo.» Conforme á esta disposicion se publicó en 7 de Junio de 1837 una Real órden, trasmitiendo un decreto de las Córtes por el que se habia acordado que se generalizase la práctica de bautizar con agua templada conforme á lo prevenido por el Ritual.

Cuando la impresion del agua fría pueda dañar á los niños, y muy especialmente cuando el facultativo asegure que sucederia esto probablemente sino se usara del agua templada, no creemos pueda negarse que así se verifique, ni tampoco que haya caso en que los Sres. Párrocos se resistan á ello, pues seria opuesto al espíritu de benignidad y dulzura que les distingue.

Pero si esto es así no debe tampoco perderse de vista que el número 1.º del art. 495 del Código penal castiga tambien á las personas que teniendo obligacion de presentar al Párroco un recién nacido para su Bautismo, no lo hicieren dentro del término de ley; si bien no creemos que haya habido nunca necesidad de acudir á estos medios para que los padres cumplan con

(1) Para que la traduccion de este pasaje tenga mayor fuerza tomamos la que hace D. Vicente Solano, Cura de Grustan en su obra titulada «El Cura ilustrado» tomo 1.º página 225.

este deber sagrado en que tan solícitos deben mostrarse, ya que la grande esposicion en que se hallan los niños en los primeros dias de su vida exige que procuren apartar de ellos el peligro de que mueran sin recibir el Sacramento. Es lo único que la naturaleza de nuestro periódico nos permite decir acerca de esta materia.

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1856.—Jueces de paz.—Por Real orden de 26 de Diciembre se ha dispuesto «que para no coartar en manera alguna las atribuciones de los Regentes en la libre eleccion de los sujetos que consideren idóneos para ejercer el cargo de Jueces de paz y suplentes, comprendan las listas que deben remitirles los Gobernadores de provincia, en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre, un número amplio y suficiente de personas, que en ningun caso podrá bajar de tres, à ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes, que hayan de ser nombrados, y que sin perjuicio de las referidas listas que formen los Gobernadores, se dirijan los Regentes à los Jueces de primera instancia, si lo creen conveniente, pidiéndoles nota de los que à su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos.»

Contribucion de consumos.—Esta Gaceta y la siguiente contienen la instruccion de 24 de Diciembre para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de dicho impuesto; y de ella copiamos los articulos que creemos mas de interés directo à los particulares.

CAPITULO 2.º REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION. Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados à exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho: pero procederán aquellos à la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fieltos y puertas sin exposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado à los fieltos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fieltos exteriores ó en los centrales, à eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos à las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor

notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la Administracion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs., previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles é Interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo trasporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la Administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension, habrá un solo fielato de rccaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este limite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanías y demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administracion.

CAPITULO 4.º PARTE 2.ª—Casas particulares.—Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administracion.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de Setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administracion.

Las Administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos; pero no se hará devolucion alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

CAPITULO 6.º DE LOS DEPÓSITOS: Depósitos de cosecheros. Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estos son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna

para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricacion, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administracion se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa número 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exaccion del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administracion les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra *salió*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la Administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa número 4.

Contiene esta instruccion, entre otras cosas, algunas disposiciones respecto á depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores; y fábricas de jabon, aguardiente y cerbeza; y tambien respecto á las ventas al por mayor y por menor de líquidos.

GACETA DEL 28.—No contiene otra cosa que pueda interesar á nuestros lectores sino la conclusion de la instruccion para llevar á efecto el impuesto de consumos, ya extractada.